



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA – QUINDÍO

Sentencia N° **245**  
Radicado 202300146-00

Armenia Q, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO, solicitado por los señores JORGE LUIS CALLEJAS y LUZ ADRIANA BERNAL ZAPATA, a través de apoderado judicial, por no percibirse vicios de nulidad que invaliden lo actuado y se agotó el trámite respectivo

#### PRETENSIONES

El petitum de la demanda se traduce en que mediante los trámites establecidos por el artículo 577 del Código General del Proceso, se decrete el DIVORCIO, por la causal de mutuo acuerdo y se apruebe el convenio al cual han llegado con respecto a las obligaciones mutuas

#### ANTECEDENTES

Indica la demanda que, los señores JORGE LUIS CALLEJAS y LUZ ADRIANA BERNAL ZAPATA, contrajeron matrimonio civil el día veintidós (22) de febrero de 1993 en la Notaría Segunda de Armenia (Q), con Indicativo Serial N° 1554276 y es su deseo se decrete el Divorcio del matrimonio contraído.

Manifiestan que hubo hijos, no obstante, hoy en día, todos son mayores de edad con sus respectivas familias.

Anuncian que, no existen bienes por repartir, es decir, activos ceros (0) y pasivos ceros (0)

#### ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2023, haciendo los ordenamientos de ley, disponiendo tener como pruebas documentales, los registros civiles de nacimiento de ambos y el de matrimonio, se dispuso además que, una vez se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a

despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso

#### CONSIDERACIONES

Se cumple aquí con los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos mínimos exigidos por la Ley para dictar Sentencia, veamos por qué

COMPETENCIA: Corresponde a este despacho tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código General del Proceso, conforme al domicilio de quien lo promueva.

DEMANDA EN FORMA: La que puso en movimiento el órgano jurisdiccional del estado cumplió con los requisitos del artículo 82 y S.S. del ibídem, en cuanto a contenido y anexos.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Se refiere a la idoneidad de las partes y coincide con la capacidad de goce, en el presente caso la ostentan los solicitantes como personas naturales que son.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La tienen los peticionarios, quienes son mayores de edad.

Así mismo se cumple con el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que los interesados concurrieron a través de Apoderado judicial debidamente constituido. Por último y como presupuesto material se cumple con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, dado que, los cónyuges como tales están facultados para el litigio objeto de este proceso y al ser de mutuo acuerdo no hay LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

#### CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que, agotar todas las etapas procesales ordinarias.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

La ley 25 de 1992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del código Civil dice:

“Son causales de divorcio... 9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y decretado por este mediante sentencia”

En lo que refiere a las pruebas como soporte de las pretensiones, con el registro de matrimonio aportado se demostró la existencia del vínculo matrimonial, el cual se acreditó mediante el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del expediente, el cual se encuentra asentado en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 22 de febrero de 1993 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Así las cosas, dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

Por otra parte, Se declarará disuelta y LIQUIDADA la sociedad conyugal de los señores JORGE LUIS CALLEJAS y LUZ ADRIANA BERNAL ZAPATA, atendiendo que, han declarado que no existen activos, ni pasivos. Manifestación que, se toma bajo la gravedad del juramento. Por tanto, solo se hará la advertencia de ser solidarios, frente a acreencias ante terceros, en caso de existir estas.

No se hará manifestación alguna con respecto a las costas, pues por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo no se causan.

Que cada cónyuge se proporcionará sus alimentos y la residencia será separada.

Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio de la notaría correspondiente.

Sin más consideraciones al respecto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

#### F A L L A

PRIMERO: APROBAR el consenso esbozado por las partes, en consecuencia, se DECRETAR el DIVORCIO, del matrimonio civil, contraído el pasado 22 de febrero de 1993, entre los señores JORGE LUIS CALLEJAS, con C.C. # 7'563.405, y LUZ ADRIANA BERNAL ZAPATA, identificada con C.C. # 55'166.259, registrado en la Notaria Segunda de Armenia (Q), con Indicativo Serial N° 1554276, por tanto, se declara roto el vínculo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y LIQUIDADA la sociedad conyugal de los señores JHON JAMES JURADO FERNANDEZ Y DOLLY PATRICIA NATES TAFURT, de acuerdo a lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión. Advertir a los ex cónyuges, que, deben ser solidarios ante acreencias de terceros, en caso de existir estas.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el libro de varios y en el de matrimonio de la Notaria Segunda de Armenia (Q), bajo Indicativo Serial N° 1554276. **Líbrese** los oficios respectivos.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: DISPONER la expedición de las copias necesarias a costa de los interesados

SEXTO: Sin costas por la naturaleza del asunto.

SÉPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez en firme la Presente providencia, previo las anotaciones secretariales correspondientes.

OCTAVO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez  
Lilian

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24feaddb9b29a7f9eb6660444201c206feaa154b6064eb16a953d3acaff8f5b**

Documento generado en 17/11/2023 07:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**